LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO JOSÉ PARDO CON LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL A CARGO DEL DR. JESUS IVAN GALINDO TIPACTI.

RESOLUCIÓN Nº 11.

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los quince días del mes de Diciembre del año 2011.

II. LAS PARTES.-

- **Demandante:** CONSORCIO JOSÉ PARDO (en adelante el CONSORCIO, el Contratista, o el Demandante).

- **Demandado:** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA (en adelante la MUNICIPALIDAD, la Entidad, o la Demandada).

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

- Dr. JESUS IVAN GALINDO TIPACTI
  Arbitro Único
- Dr. Francisco Valdez Huarcaya,
  Secretario Arbitral.

IV. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

Con fecha 26 de Diciembre del 2007, el Consorcio José Pardo y la Municipalidad Provincial del Santa, celebraron el contrato para la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra: *"Ampliación y Mejoramiento de la Av. José Pardo desde Jr. Unión hasta Av. Portuaria en P.J Tres de Octubre"*, derivado de la Licitación Pública Nº 008-2007-MPS- OBRAS, bajo el Sistema de

Suma Alzada, por el monto de S/. 13'314,223.80 y con un plazo de ejecución de 180 días calendarios.

El contrato, se regula por el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado D.S Nº 083-2004-PCM, y su Reglamento contenido en el D. S. Nº 084-2004-PCM, en adelante la LCAE y el Reglamento, respectivamente.

Dentro del plazo de ejecución del contrato, el Consorcio, mediante anotación en cuaderno de obra N° 392 de 20.12. 2008, solicito a la supervisión la recepción de la obra.

Con fecha 20.03.2009, el Comité de obra y el Consorcio levantaron el Acta de Observaciones, otorgándose al CONSORCIO plazo para su levantamiento.

El 05.04.2009, el Consorcio comunicó haber cumplido con levantado las observaciones del Acta de Observaciones, solicitando la recepción de la obra, lo que se llevó a cabo el 15.04.2009.

El Consorcio, dentro del plazo establecido, el 11.06.2009, mediante carta notarial presento a la Entidad el Expediente de Liquidación Final de Obra.

Con fecha 24.06.2009 y mediante oficio N° 424-2009-GO.MPS, la MUNICIPALIDAD solicitó al Consorcio subsanar observaciones encontradas en el expediente. Con fecha 09.07.2009, el Consorcio, cumplió, dentro del plazo legal, con subsanar las observaciones de carácter formal formuladas por la Entidad el 24.06.2009.

La MUNICIPALIDAD, con fecha 05.08.2009 con oficio N° 509-2009-GO-MPS de 04.08.2009, solicita sustentar el pedido de mayores gastos incluidos en la liquidación presentada por el Contratista.

Con fecha 05.08.2009, la MUNICIPALIDAD notifica la Resolución de Alcaldía N°835 de 03.08.2009, en adelante R.A.Nº 835, que resuelve declarar improcedente la Liquidación del Contratista con el saldo a su favor de ascendente a la suma S/. 1'668,507.52 y aprobar la Liquidación de obra determinado por su Departamento de Liquidación de Obras y Organización, que determina un saldo a revertir a favor de la Entidad por S/. 1'610,349.26.

En vista del diferendo, el Consorcio promovió la conciliación extrajudicial con Carta Notarial No. 2664-2009 de 14.08.2009. Con fecha 11.09.2009 el Consorcio solicitó someter al arbitraje la discrepancia surgida respecto a la liquidación del contrato.

V. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

La cláusula Trigésima Sexta del Contrato estipuló que las controversias que surjan entre las partes, sobre su ejecución o interpretación del contrato deberán solucionarse por Conciliación o Arbitraje.

VI. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

VI.1. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Al no haberse producido acuerdo entre las partes para la designación del Árbitro Único, tal designación, en la persona del Dr. Jesús Iván Galindo Tipacti, fue dispuesta por el Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, mediante Resolución Nº 103-2010-OSCE7PRE de 22.02.2010.

Con fecha 05.04.2010, se instaló el Tribunal Arbitral. En tal oportunidad, el árbitro único declaro haber sido debidamente designado de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, no tener ninguna

incompatibilidad o compromiso con las partes y que se desenvolverá con imparcialidad e independencia.

VI.2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 27.10.2010 se celebró la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos., en el Acta correspondiente se consigno:

EXCEPCIONES

El Tribunal Arbitral en atención a la excepción de caducidad, propuesta por la Entidad, de conformidad con el numeral 18 de las reglas del proceso se dispone que dicha excepción sea resuelta con el laudo.

SANEAMIENTO

Se declaro que no existiendo ningún vicio o defecto de tramitación que a la fecha pueda dar lugar a cuestionamientos sobre el desarrollo y continuación del arbitraje, habiéndose verificado, además, la concurrencia de las condiciones de la acción de presupuestos procesales se declaro **SANEADO** el proceso.

CONCILIACIÓN

El Árbitro Único invitó a las partes a un acuerdo conciliatorio; no obstante estas manifestaron que por el momento, no era posible arribar a dicho acuerdo, dejando abierta esa posibilidad abierta para cualquier etapa del proceso.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

De conformidad con los actos postulatorios, con lo previsto en el Acta de Instalación, con el acuerdo de los representantes de las partes asistentes a la Audiencia y comprendiendo todas las pretensiones contenidas en la demanda, y reconvención de la demanda, se procedió a fijar los puntos controvertidos.

El Árbitro Único dejó establecido que se reservaba el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que están señalados, y que, si al

pronunciarse sobre algún punto controvertido se determinaba que carecía de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, podría omitir su pronunciamiento expresando las razones de dicha omisión.

Asimismo, el Árbitro Único se reservo el derecho de modificar, con conocimiento de las partes, los puntos controvertidos a raíz de hechos nuevos. De presentarse tal situación se concedería a las partes un plazo razonable para ajustar sus posiciones a cualquier cambio que sea necesario, a fin de garantizar un pleno y adecuado derecho de defensa.

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

De acuerdo a las normas aplicables al presente arbitraje, señaladas en el Acta de Instalación, se procedió a admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

De la Demanda: El mérito de los documentos del 1 a 20 de los "Medios Probatorios" del escrito de demanda del 19.04.2010.

De la Contestación de la demanda, reconvención y escrito complementario: El merito de los medios probatorios ofrecidos y anexados al escrito de contestación de demanda y reconvención, y los medios probatorios ofrecidos con el escrito complementario de 16.07.2010.

VI.3 PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS

Ninguna de las partes presentó sus alegatos escritos. Sin embargo mediante escritos presentados con fecha 22 de agosto de 2011, luego de realizada la audiencia de informes orales, ambas partes presentaron sus conclusiones finales.

VI.4 AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con fecha 18.07.2011 se llevó a cabo la audiencia de informes orales con la asistencia de los representantes de las partes quienes hicieron uso de la palabra y absolvieron las preguntas formuladas por el Árbitro Único, asimismo con el ánimo de esclarecer las posiciones controvertidas el Árbitro Único dispuso la

suspensión de dicha Audiencia a fin de continuar con la misma el día 08.08.2011, facultando a las partes de asistir con el soporte técnico que se requiera.

En la fecha indicada se llevó a cabo la audiencia de informes orales complementaria, con la asistencia de los representantes de las partes quienes hicieron uso de la palabra y absolvieron las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral con la réplica y duplica correspondiente. Acto seguido, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presenten sus conclusiones finales.

VI.5 PLAZO PARA LAUDAR

De conformidad con el numeral 24 de las reglas del proceso incluidas en el Acta de instalación del Tribunal Arbitral, mediante resolución N°10 de fecha 27 de octubre de 2011, se fijó como plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.

VII. POSICIONES DE LAS PARTES

VII.1. LA DEMANDA

Con fecha 19 de abril del 2010 el Contratista, presentó su demanda conteniendo las siguientes pretensiones

1. *PRIMERA PRETENSIÓN*

Se declare que la liquidación final de la obra "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA AV. JOSE PARDO DESDE EL JR. UNION HASTA AV. PORTUARIA EN P.J. TRES DE OCTUBRE", presentada por el Contratista de conformidad con lo establecido en la clausula trigésima sexta del contrato de ejecución de la obra antes mencionada ha quedado aprobada.

2. *SEGUNDA PRETENSIÓN*

Se ordene a la demandada que cumpla con pagar al Contratista el monto total de la liquidación final de la obra "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA AV. JOSE PARDO DESDE JR. UNION HASTA AV. PORTUARIA EN PJ TRES DE OCTUBRE", ascendente a la suma de S/. 1'668,507.52 (Un millón seiscientos sesenta y ocho mil quinientos siete y 52/100 nuevos soles).

3. *TERCERA PRETENSIÓN*

Se ordene que LA MUNICIPALIDAD cumpla con devolver al Contratista la carta fianza de fiel cumplimiento N° E1402-07-2007 por la suma de S/. 1'331,423.00 (Un millón trescientos treinta y un mil cuatrocientos veintitrés y 00/100 nuevos soles), otorgada por SECREX, para garantizar el cumplimiento

• *de la obra antes mencionada.*

VII.1.1. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El Contratista fundamenta sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

1.- SOBRE LA DECLARACIÓN DE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE LA OBRA

El CONSORCIO, señala que el 11.06.2009, dentro del plazo establecido, presento a la Entidad el Expediente de Liquidación Final de Obra con un saldo a su favor de S/. 1'668,507.52.
Con fecha 24.06.2009, la MUNICIPALIDAD le notifico el Oficio N° 424-2009-GO.MPS, solicitando subsane observaciones del expediente, relacionadas con documentación que debió acompañarse a la liquidación. El 09.07.2009, el Consorcio, cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

El Contratista refiere que al subsanar las observaciones, la Entidad debió proceder a aprobar la liquidación final de la obra, y en el supuesto que no se hubieran subsanado las observaciones, del mismo modo tendría que haberse aprobado con las observaciones, tal como lo establece el Artículo 269° del Reglamento.

Argumenta el Consorcio que, la MUNICIPALIDAD, contraviniendo la normativa aplicable, en un acto de abuso de autoridad, el 05.08.2009 le remitió el Oficio Nº 509-2009-GO-MPS de 04.08.2009, solicitando sustentación de los mayores gastos incluidos en la liquidación, extremo que no fue materia de la observación del 24.06.2009, que ya había quedado consentido, al mismo tiempo que su liquidación final, en todos los extremos que no fueron observados dentro del plazo para formular observaciones por parte de la entidad, vencido el 11.07.2009; no siendo posible realice nuevas observaciones fuera del plazo establecido en el citado Artículo 269° del Reglamento.

Asimismo, con fecha 05.08.2009, la MUNICIPALIDAD notifica la R. A. N° 835 de 03.08.2009 declarando improcedente la Liquidación presentada por el Contratista y aprobando la Liquidación de obra elaborada por su departamento de Liquidación de Obras y Organización, que determina un saldo a favor de la Entidad por S/. 1'610,349.26.

Considera el Contratista que esta actitud de la MUNICIPALIDAD, constituye una clara manifestación de abuso de autoridad, cuya finalidad es buscar una inexistente justificación para pagar el saldo de la liquidación final, toda vez que la R. A. N°835 que declara improcedente tal liquidación tiene fecha anterior (03.08.2009) Oficio Nº 509-2009-GO-MPS, lo que evidencia que la R.A. N°835 ya estaba preparada previamente y solo se busco el pretexto para no cumplir con el pago del saldo liquidado.

El Consorcio señala que en los considerandos de la R.A. N°835, se ha tratado de justificar la conducta de la Entidad, señalando que existe una supuesta liquidación practicada por ella, que aun en el supuesto de que existiese, nunca le fue notificada, por lo tanto carece de eficacia legal para su representada.

El contratista indica que la mala fe y la conducta dolosa con que ha procedido la MUNICIPALIDAD, se evidencia con el quinto considerando de su resolución, que hace referencia a un informe de asesoría jurídica de 04.08.2009, es decir el 03.08.2009 se cita en la R.A. N°835 un informe que aun no se había emitido y que se emitió al día siguiente.

Por último el Contratista señala que su liquidación final debió ser aprobada por la entidad, al no haber sido así; se ha visto obligada a recurrir al arbitraje, por lo que en merito de las pruebas aportadas y al derecho, solicita se declare que su liquidación final, con el saldo a su favor

de S/. 1'668,507.52 ha quedado aprobada.

2.- SOBRE EL PAGO DEL MONTO TOTAL DE LA LIQUIDACION FINAL DE LA OBRA

El contratista refiere que habiendo quedado aprobada su liquidación final de la obra, correspondería como consecuencia lógica, que se les pague monto total de dicha liquidación.

3.- SOBRE LA DEVOLUCION DE LA CARTA FIANZA

Sostiene el contratista que habiendo cumplido con todas las prestaciones a su cargo derivadas del contrato de obra y no teniendo ninguna obligación pendiente frente a la entidad, corresponde ordenar la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento N° E1402-07-2007 por el monto de S/.1`331,423.00, otorgada por SECREX.

VII.2. LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Con fecha 13.05.2010 y dentro del plazo concedido en la Res. 01, la MUNICIPALIDAD, contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando se declare **infundada**, previamente formula excepción de caducidad.

VI.2.1.FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

La Entidad deduce la Excepción de CADUCIDAD, señalando que el quinto párrafo del Artículo 269° del Reglamento prescribe que en caso una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior y que en tal supuesto, en el plazo de 15 días hábiles siguientes, cualquiera de las

partes deberá solicitar el sometimiento de esa controversia a conciliación o arbitraje.

La Entidad refiere que, conforme la propia demandante lo indica en el Punto 2.1.12 de los Fundamentos de Hecho de la Demanda, su representada con fecha 03.08.2009 notifico a la actora la R.A.N° 835 que declara improcedente la Liquidación del Contrato presentada por el Contratista y aprueba la liquidación practicado por la propia entidad, con saldo a su favor de S/. 1610,349.26.

Indica la Entidad que, si se tiene en cuenta la notificación de la R.A. N°835, esto es el 05.08.2009, y la fecha de la solicitud para someter formalmente al arbitraje la discrepancia respecto a la liquidación, el 11.09.2009, se tiene que el plazo que tenia la demandante para tal solicitud había caducado.

Sostiene la Entidad que comunicó a su contraparte una serie de observaciones las mismas que fueron ampliadas con Oficio N° 509-2009-GO-MPS de 04.08.2009, para posteriormente emitir acto administrativo observando la liquidación; por lo tanto es a partir de la fecha de emisión de la mencionada R.A. N°835 se debe computar el plazo de 15 días que tenia la actora para solicitar se someta la presente controversia al arbitraje, por lo que no siendo así, ha operado la caducidad.

Señala la Entidad que el fundamento legal de la excepción deducida se encuentra contenido en el Artículo 269° del Reglamento y el Artículo 446°, inc. 11) del Código Procesal Civil y que aporta el merito probatorio de: i) el mérito de la R.A. N°835 de 03.08.09 notificada el 05.08.09, ii) el merito de la Carta requiriendo el inicio del proceso arbitral notificada a su representada el 11.09.09 y III) la carta notarial N° 080-2009-GM-MPS de 02.10.09 cursada por su representada, anexa a la demanda.

VII.2.2.FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Refiere la Entidad que la demandante presentó el expediente de liquidación de Obra, el 11.06.2009; que 7 días calendarios después, el 18.06.2009 respondió

mediante Oficio Nº 424-2009-GO-MPS[1] solicitando se subsane observaciones formales, esto es la omisión de presentación de documentos y/o anexos, así como omisiones de firmas, de certificación de documentos y otros que la contratista estaba obligada a adjuntar y observar en su liquidación de contrato de obra.

Sostiene que con dicho documento, no observo la liquidación, sino que simplemente solicito se subsane defectos formales, se entiende, para posteriormente, una vez subsanado tales defectos formales pronunciarse respecto a la misma.

Fundamenta la Entidad que, no podía pronunciarse respecto a la liquidación de obra por cuanto la contratista no había adjuntado, el Informe del Supervisor de Obra, el CD de liquidación de obra, no había fedateado documentos importantes como los certificados de pruebas y otros, no había adjuntado el Expediente Inicial de la Obra aprobado, el Expediente de Electrificación Inicial aprobado y su expediente replanteado, como se expuso en el Oficio Nº 424-2009-GO-MPS.

Precisa la Entidad que, la demandante cumplió con subsanar las observaciones el 09.07.2009, adjuntando la documentación que omitió presentar con su liquidación, consignando en el *asunto* de su carta que *"se alcanza Liquidación de Obra subsanado"*, por lo tanto el plazo de 30 días que tenia la entidad para observar la liquidación debe de regir a partir tal fecha. Ello debido a que, por falta de la documentación requerida podía observar la liquidación.

De otro lado, expresa la Entidad que, siguiendo y observando en estricto el procedimiento legal indicado en el Artículo 269º del Reglamento, y dentro del plazo de 30 días de subsanadas las omisiones formales observadas, con fecha 03.08.2009, emitió la R.A.Nº 0835 que declara improcedente la liquidación del Consorcio. Manifiesta la Entidad que, es falsa la aseveración de la demandante en el sentido que extemporáneamente habría observado y/o declarado improcedente la liquidación de obra presentada por la contratista.

[1] De acuerdo con el sello de recepción del Consorcio, el Oficio Nº 424-2009-GO-MPS fue entregado recién el 26.06.2009, 13 días naturales después de recibida la Liquidación por la Entidad.

VII.3 RECONVENCION

La Entidad formula RECONVENCION, en los términos siguientes:

"se ordene a la EMPRESA CONTRATISTA "CONSORCIO JOSE PARDO" cumpla con cancelar a mi representada la cantidad de S/. 1610,349.26 (Un Millón Seiscientos diez mil trescientos cuarenta y nueve con 26/100 nuevos soles), por concepto de saldo a revertir a favor de mi representada derivado de la liquidación del contrato de obra "Mejoramiento y Ampliación de la Av. José Pardo, Tramo Jr. Unión en Complejo Gran Chavín, hasta la Av. Portuaria en el Pueblo Joven Tres de Octubre" determinado por el Departamento de Obras Públicas de mi representada según medios probatorios que se ofrecen en calidad de medios probatorios en la presente demanda, suma de dinero que deberá ser cancelada más los respectivos intereses legales y costas y costos procesales. Asimismo solicitamos se ordene a la demandante cumpla con renovar la carta fianza a la fecha vencida al no estar consentida la liquidación de obra practicada por la contratista".

VI.3.1 FUNDAMENTOS DE LA RECONVENCION

Señala la Entidad que, mediante Informe Nº 217-HVM-DLOyO-GO-MPS de fecha 17.06.2009, se efectuaron las primeras observaciones al expediente técnico de liquidación de obra presentado por la contratista y respecto al informe presentado por la empresa supervisora. Asimismo la Entidad indica que, con Informe Nº 263-2009-HVM-DLOYO-GO-MPS se devuelven los expedientes de liquidación de obra a la Gerencia de Obras para que, la supervisora se pronuncie respecto de la demora en la entrega de terreno y en la recepción de obra según se indica en el tomo V de la liquidación.

Precisa la Entidad que, en el Informe Nº 270-2009 emitido por su Departamento de Liquidaciones de Obras con fecha 16.08.09 se señala que el Consorcio pretende el reconocimiento de adeudos que representan un perjuicio económico para la entidad, que tales pretensiones comprenden el pago de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo Nº 01 y 02, por demora en la recepción de obra, por daños y perjuicios derivados de la demora de entrega de terreno, intereses por atrasos "de valorización en expediente técnico, entre otros".

Sostiene la Entidad que, con Informe N.º 278- 2009 de 31.07.2009 el Departamento de liquidaciones informa de la necesidad que el Consorcio renueve

su carta fianza de fiel cumplimiento; que conforme con los señalado en la Resolución de Alcaldía Nº 580-2008 de 22.08.2008, en su párrafo 6, el Consorcio Con Carta Nº 081-2008 de 20.08.2008 renunció a los gastos generales, que no formulo una valorización de mayores gastos generales de acuerdo al Artículo 262º y que tiene un atraso de 8 días en la entrega del expediente técnico teniendo, correspondiéndole una multa del 10% del monto máximo. Asimismo se informa que no corresponde el pago al Consorcio por demora en la recepción de obra ya que la MUNICIPALIDAD no emitía la conformidad de obra debido a las observaciones comunicadas por HIDRANDINA SA y que se ha suscrito un Acta de Observaciones, con fecha 20.03.09 que consta de 32 observaciones generales y especificas, y la indicación que no se recibe la obra por dichas observaciones; y que procede a aplicar la penalidad por atraso de obra correspondiendo el 10% del monto máximo, suma de dinero determinada con R.A. Nº 0835-2009-MPS, lo que motiva la reconvención.

VII.4 ABSOLUCION DE LA EXCEPCION Y LA RECONVENCION

VI.4.1. RESPECTO A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD FORMULADA POR EL DEMANDADO

El Consorcio expone que la demandada al formular su Excepción omite señalar que, previo al proceso arbitral, el Consorcio promovió la conciliación extrajudicial con Carta Notarial No. 2664-2009 de 14.08.2009 y que la demandada, no asistió a las dos citaciones (20 y 27.08.2009) del Centro de Conciliación. Que, con Carta Notarial No. 671-2009 de 11.09.2009 solicito explicaciones de tal inasistencia, la Entidad con Carta Nº 081-2009-GM-MPS de 02.10.09 le expresó que su inasistencia obedecía a su posición discrepante de la liquidación, que consideró no existe punto conciliatorio alguno al respecto y que cuando alguna de las partes no asiste, el pedido de conciliación concluye conforme al artículo 15 de la Ley de Conciliación.

Por consiguiente, la etapa conciliatoria, el Consorcio se inició el 14.08.2009, a los 9 días de emitida la Resolución No. 835- 2009-MPS, dentro del plazo de los 15 días a que se refiere el Artículo 269° del Reglamento y concluyó sin acuerdo de partes el 27.08.2009.

El proceso arbitral se inicio con fecha 11.09.2009, con la Carta Notarial No. 672-2009 reiterado con la Carta Notarial No. 3006-2009, dentro de los 15 días siguientes a la culminación del proceso conciliatorio.

En consecuencia, el Contratista manifiesta que queda fehacientemente demostrado que los argumentos expuesto por el demandado con relación a la excepción de caducidad, carecen de sustento legal y fáctico alguno, por lo que esta deviene en **IMPROCEDENTE.**

VII.4.2 RESPECTO DE LA RECONVENCION

Sobre la Primera Pretensión de la reconvención.

El Contratista refiere que, el monto reconvenido proviene de una supuesta liquidación que prescinde de los procedimientos establecidos en el Artículo 269° del Reglamento, que nunca le ha sido notificada ni su detalle puesto en conocimiento de su representada, que todos los argumentos expresados en el escrito de absolución de la reconvención así como los expresados en su demanda arbitral, demuestran la irregular actuación administrativa del demandado que pretende hacer valer un acto administrativo (R.A. No. 835) que es nulo de pleno derecho y por ende queda demostrada la improcedencia de la "supuesta liquidación" practicada por el demandado.

Reitera que la R.A. No. 835 es extemporánea, por tanto nula. Así como son nulas todos los actos emitidos por la demandada prescindiendo de las formalidades del procedimiento de liquidación establecido en el artículo 269° del Reglamento.

Insiste en que la Entidad reconoce en el numeral 3 de su escrito de

excepción de caducidad que las "nuevas observaciones" de su Oficio No. 509-2009-GO-MPS, son una ampliación de las observaciones anteriores que formuló con el Oficio N° 424-2009-GO-MPS, lo que estima contrario al procedimiento de liquidación de obras y trasgrede el principio de preclusión de etapas, por lo tanto estas nuevas observaciones son nulas de pleno derecho.

Señala que ninguno de los informes técnicos emitidos por las distintas instancias de la demandada en "razón" de la liquidación de obra presentada por el Consorcio emite opinión técnica en el sentido de declarar improcedente tal liquidación y que asimismo dichos informes técnicos han sido emitidos extemporáneamente, es decir, después de vencido el plazo que tenia la Entidad para pronunciarse aprobando o desaprobando la liquidación de su representada, por tanto dichos informes son nulos de pleno derecho.

Sobre la segunda pretensión de la reconvención

El Contratista argumenta que conforme han demostrado, la liquidación de obra presentada quedo consentida, en consecuencia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 270° del Reglamento, el contrato ha culminado definitivamente y cerrado el expediente respectivo, lo que importa, como consecuencia inmediata y lógica, la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato, lo que *"intrínsecamente"* comprende la no renovación de la misma.

Respecto a la tercera pretensión de la reconvención

El Consorcio refiere, se ha visto obligado a acudir a la vía arbitral, en legitimo ejercicio de su derecho, debido a las arbitrariedades cometidas por la Entidad, que le vienen generando hasta la fecha perjuicios económicos.

VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. ***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.-*** *Que, corresponde con la Primera Pretensión Principal de la demanda:* ***Determinar si corresponde o no,*** *declarar la aprobación de la liquidación final de la obra "Ampliación y Mejoramiento de la Av. José Pardo, desde el Jr. Unión hasta la Av. Portuaria en P.J. Tres de Octubre", la misma que fuera presentada por EL CONSORCIO.*

2. ***SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.-*** *Que, corresponde con la Segunda Pretensión Principal de la demanda:* ***Determinar si corresponde o no,*** *ordenar a LA ENTIDAD el pago de S/. 1 668, 507.52 (UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE Y 52/100 NUEVOS SOLES) a favor del CONSORCIO, por concepto de liquidación final de la obra "Ampliación y Mejoramiento de la Av. José Pardo, desde el Jr. Unión hasta la Av. Portuaria en P.J. Tres de Octubre".*

3. ***TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.-*** *Que corresponde a la Tercera Pretensión Principal de la demanda:* ***Determinar si corresponde o no,*** *ordenar a LA ENTIDAD la devolución de la calla fianza de fiel cumplimiento N° E1402-07-2007, por la suma de S/.1331,423.00 (UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRES Y 00/100 NUEVOS SOLES) otorgada por Secrex.*

4. ***CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.-*** *Que corresponde a la Primera Pretensión Principal de la Reconvención de la Demanda:* ***Determinar si corresponde o no,*** *ordenar al CONSORCIO el pago de S/. 1 610, 349.26 (UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 26/100 NUEVOS SOLES) por concepto de saldo a revertir en favor de LA ENTIDAD por la liquidación final de la obra "Ampliación y Mejoramiento de la Av. José Pardo, desde el Jr. Unión hasta la Av. Portuaria en* ***P.J.*** *Tres de Octubre", practicada por LA ENTIDAD, mas los respectivos intereses legales.*

5 ***QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO PRETENSION.-*** *Que, corresponde a la Segunda Pretensión Principal de la Reconvención de la Demanda:* ***Determinar si corresponde o no,*** *ordenar al CONSORCIO la renovación de la carta fianza vencida, al no estar consentida la liquidación de obra practicada por EL CONSORCIO.*

6 ***SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO PRETENSION.-*** *Común a ambas partes: En aplicación del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, determinar si corresponde ordenar a alguna de las partes que asuma las costas y costos del proceso y en que proporción.*

IX. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

En el numeral 4 del Acta de Instalación del Árbitro Único, se estableció que el Arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de

Instalación, a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, LCAE, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, el Reglamento; y por la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo Nº 1071 y en caso de deficiencia o vacio de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado para suplir a su discreción, mediante la aplicación de Principios Generales del Derecho.

X. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

CONSIDERANDO:

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral; (ii) que en momento alguno, se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que la DEMANDANTE presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que la DEMANDADA fue debidamente emplazada con la demanda, contestó ésta dentro del plazo conferido y ejerció plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; y, (vi) que, este Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

a) Aspectos relativos al orden del análisis de las pretensiones

Habiendo hecho la introducción ya señalada, así como establecido la posición de las partes en párrafos anteriores, cabe analizar cada uno de los puntos controvertidos fijados en el Acta de Puntos Controvertidos, habiéndose definido de este modo la materia sobre la cual deberá pronunciarse el Árbitro Único lo que ha sido expresamente aceptado por las partes en el citado documento.

Con los argumentos expuestos en los escritos de demanda, contestación a la demanda y reconvención, alegatos escritos e informes orales, así como a las pruebas aportadas y puestas a consideración en el presente arbitraje, corresponde en este estado al Árbitro Único la evaluación de los elementos indicados, con el objeto de determinar si corresponde o no, tener por aprobada la Liquidación elaborada por el contratista con un saldo a su favor, determinar si la formulación y aprobación de la Liquidación de Obra elaborada por parte de la demandante ha sido efectuada de conformidad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad correspondiente, así como resolver los demás puntos controvertidos establecidos en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

En el curso del proceso arbitral, en relación con las liquidaciones elaboradas por el Contratista y la Entidad, asunto que constituye el meollo de la cuestión en controversia, han quedado acreditados, por ambas partes, algunos hechos o situaciones que conviene reseñar como primera cuestión útil a los fines del pronunciamiento, dado que respecto de ellos hay aceptación expresa o tácita de alguna parte o, en su caso de ambas, de forma que se constituyen en hechos aceptados y validos para sustentar el análisis del Árbitro Único. En algún caso, esta última condición, resulta del análisis del Árbitro Único sobre la base de elementos aportados por los litigantes.

Una segunda cuestión necesaria para dilucidar la controversia, estriba en establecer los aspectos respecto de los cuales no hay consenso de las partes y constituyen parte del asunto a esclarecer. Algunos aspectos concernientes a la normativa aplicable serán dilucidados como elementos previos y necesarios al pronunciamiento, en un sucinto recorrido del procedimiento de liquidación final en el régimen legal de las contrataciones de obra pública.

En orden de la lógica de las cuestiones planteadas y, a los fines de un adecuado análisis de la actuación de las partes en relación con lo que es materia de la controversia, el Árbitro Único discernirá los Puntos Controvertidos en tres bloques de análisis, agrupando estos en relación con la conexidad de los temas.

Previamente se dilucidará sobre la excepción de caducidad formulada por la Entidad para luego, abordar el primer bloque de análisis, la cuestión relativa a la determinación de la aprobación o no de las liquidación elaboradas y notificadas por las partes, considerando las condiciones legales y plazos en el procedimiento de liquidación, el análisis exhaustivo de los hechos acreditados en el proceso y su contraste con la normativa aplicable, y las cuestiones legales involucradas, todo lo cual es materia de la Primera Pretensión Principal de la demanda contenida en el **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO y** la Primera Pretensión Principal de la Reconvención, contenida en el **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO;** por su conexión con los temas anotados, se dilucidara a continuación, en el mismo bloque de análisis, la cuestión relativa al pago, de ser el caso que se declare aprobado, del saldo de la liquidación del Contratista, materia la Segunda Pretensión Principal de la demanda integrada en el **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**.

El segundo bloque de análisis aborda el tema de la renovación o devolución Carta Fianza entregada en garantía del fiel cumplimiento del contrato que constituye la Tercera Pretensión Principal de la demanda integrada en el **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO** y la Segunda Pretensión Principal de la Reconvención, contenida en el **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.**

El análisis concluye con el tercer bloque que integra, las pretensiones comunes de las partes relativas a los costos y costas del proceso arbitral, contenidas en el **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.**

b) Hechos y eventos acreditados por ambas partes en el proceso, respecto de los cuales no hay controversia

De la cronología de los hechos recogidos en la documentación vinculada a la ejecución y liquidación de la obra y acreditados por las partes en el proceso, tenemos que no hay discusión en cuanto a que:

i) La recepción de la Obra, levantadas las observaciones del Comité de Recepción, se llevó a cabo el 15.04.2009.
ii) El Consorcio presentó la liquidación final de obra con un saldo a su favor de S/. 1 668,507.52, el 11.06.2009.

iii) Con Oficio N° 424-2009-GO.MPS entregado al Consorcio el 24.06.2009 la MUNICIPALIDAD solicitó al Consorcio subsanar observaciones encontradas en el expediente.

iv) Las observaciones no se refieren a los montos y saldo de la liquidación ni a los cálculos y la documentación de sustento de estos.

v) No se ha acreditado que la Entidad haya manifestado la interrupción del plazo para su pronunciamiento respecto de la Liquidación por efecto de su Oficio N° 424-2009-GO.MPS.

vi) No se ha acreditado que la Entidad haya manifestado que el plazo para su pronunciamiento respecto de la Liquidación debía computarse luego de subsanadas las omisiones señaladas con su Oficio N° 424-2009-GO.MPS.

vii) No se ha acreditado acuerdo de las partes respecto a que las observaciones de la Entidad afecten al plazo que el Reglamento le señala a esta para tal efecto.

viii) Con fecha 09.07.2009, el CONSORCIO, cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

ix) La Entidad no comunico comentario alguno sobre la documentación que subsana sus observaciones. La Entidad con R.A.N°0835-2009-MPS de 03.08.2009, notificada al Consorcio el 05.08.2009 declaro improcedente la liquidación del Consorcio y aprobó su propia Liquidación con saldo a su favor de S. 1610,349.26.

x) con Oficio No. 509-2009-GO-MPS de 05.08.2009 la Entidad comunica "nuevas observaciones" a la liquidación del Consorcio.

xi) el Consorcio promovió la conciliación extrajudicial con Carta Notarial No. 2664-2009 de 14.08.2009

xii) La R.A.N°0835-2009-MPS y el Oficio No. 509-2009-GO-MPS y la documentación que en ellos se hace referencia, no señalan que tengan su fundamento en la documentación materia de las observaciones del Oficio N° 424-2009-GO.MPS.

xiii) la demandada, no asistió a las dos citaciones (20 y 27.08.2009) del Centro de Conciliación con fecha 27.08. 2009 se levanta el Acta de Conciliación con inasistencia de la Entidad. El Consorcio con Carta Notarial No. 671-2009 de 11.09.2009 solicito explicaciones de tal inasistencia; la Entidad con Carta Nº 081-2009-GM-MPS de 02.10.09 contestó que ello obedecía a su posición discrepante de la liquidación del Consorcio.

xiv) Con fecha 11.09.2009 el Consorcio solicitó someter al arbitraje la discrepancia surgida respecto a la liquidación del contrato.

xv) La Entidad reconoce, en el numeral 3 de su escrito de excepción de caducidad, que las observaciones del Oficio No. 509-2009-GO-MPS son una ampliación de las formuladas con el Oficio Nº 424-2009-GO-MPS

c) Situaciones argumentadas por las partes, respecto de las cuales hay controversia

De la lectura de los argumentos expuestos por las partes en defensa de su respectivas posiciones, en cuanto a los eventos que originan la controversia y su interpretación, resultan cuestiones controversiales cuya dilucidación atañe a la controversia de fondo, así tenemos lo siguiente:

i) La Entidad sostiene, que con el Oficio No 424-2009-GO-MPS no observó la liquidación de obra.

ii) El Contratista sostiene que con el Oficio No 424-2009-GO-MPS la Entidad observó su liquidación pero que las observaciones referían solo cuestiones de carácter formal, por lo que lo no observado quedo consentido.

iii) La Entidad sostiene que el plazo para las observaciones corre a partir del 09.07.2009, con el ingreso de la liquidación subsanada.

iv) La Entidad sostiene que la R.A. Nº 0835-2009-MPS que declara improcedente la liquidación del contratista, ni la observación del Oficio Nº 509-2009-GO-MPS son extemporáneas.

v) El Contratista sostiene que con la subsanación de las observaciones de carácter formal, la Entidad debió proceder a aprobar la liquidación final de obra.

vi) El Contratista sostiene que la observación oficio N° 509-2009-GO-MPS, solicitando se sustente el pedido de mayores gastos incluidos en la liquidación, no fue materia de la observación del oficio No 424-2009-GO-MPS, por lo tanto ya había quedado consentido.

vii) El Consorcio sostiene que las "nuevas observaciones" del Oficio No. 509-2009-GO-MPS, son ampliación de las observaciones del Oficio Nº 424-2009-GO-MPS, lo que estima contrario al procedimiento de liquidación de obras y trasgrede el principio de preclusión de etapas, por lo tanto estas nuevas observaciones son nulas de pleno derecho.

También resultan de las alegaciones de las partes, cuestiones adicionales, vinculadas a las anteriores, específicamente en referencia a los alcances de las comunicaciones de las partes en relación con lo prescrito en el párrafo final del artículo 269º del Reglamento, fundamentalmente el Oficio No 424-2009-GO-MPS , la absolución del mismo y las observaciones adicionales y la liquidación posteriores de la Entidad, que deben ser dilucidadas y que atañen al fondo de la controversia, de modo de resolver algunas interrogantes que enunciamos, a saber: i) si el Oficio No 424-2009-GO-MPS de la Entidad constituye el pronunciamiento de esta respecto de la liquidación del Consorcio, ii) si el plazo para el pronunciamiento de la Entidad respecto de la liquidación del Consorcio, debe contarse a partir de la presentación de esta o desde la absolución de lo requerido por la Entidad con el Oficio No 424-2009-GO-MPS iii) si la R.A.Nº0835-2009-MPS y las observaciones adicionales del Oficio No. 509-2009-GO-MPS se produjeron dentro del plazo valido de la Entidad para observar la liquidación del Consorcio, iv) si las cuestiones no observadas con el Oficio No 424-2009-GO-MPS quedaron consentidas, v) si con lo observado con la R.A.Nº0835-2009-MPS y el Oficio No. 509-2009-GO-MPS, habrían

quedado consentidas algunas cuestiones relativas a la liquidación del Consorcio.

El análisis se estas interrogantes serán abordadas y absueltas en su caso, en la perspectiva de **dos hipótesis** de trabajo; la **primera** considerando el Oficio No 424-2009-GO-MPS como una interrupción temporal del plazo de la Entidad para su pronunciamiento sobre la liquidación del Consorcio, y la **segunda** asumiendo que el plazo de 30 días que tenia la entidad para observar la liquidación debe de regir a partir de la fecha en que el Consorcio absuelve el requerimiento del Oficio No 424-2009-GO-MPS.

2. LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Como hemos visto, la Entidad formula la excepción, alegando que en el caso ha operado la caducidad por cuanto con fecha 05.08.2009 notificó la R.A.N° 835-2009-MPS que resolvió declarar improcedente la liquidación del contrato y aprobó la liquidación practicado por ella y que recién con fecha 11.09.2009 el Consorcio solicitó someter al arbitraje la discrepancia surgida respecto a la liquidación del contrato; sustenta tal argumento en el quinto párrafo del Artículo 269° del Reglamento. Por su parte el demandante alega que la Entidad omite indicar que la solicitud de arbitraje fue precedida de la conciliación y que fue presentada dentro de los 15 días de concluida la conciliación sin acuerdo.

El quinto párrafo del artículo 269° del Reglamento, señala que, en caso una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo señalado en la norma, y que en tal supuesto, dentro de los 15 días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar someter el diferendo a conciliación y/o arbitraje.

De los hechos y cuestiones verificadas en el proceso respecto de las cuales se estableció que no había controversia entre las partes, se ha evidenciado

que, dentro del plazo establecido por la norma, el Contratista solicito a la Entidad el sometimiento de sus diferencia en cuanto la liquidación a la Conciliación; la Entidad no contesto al requerimiento ni asistió a las Audiencias citadas por el Centro de Conciliación, con fechas 20 y 27.08. 2009. Ante la inasistencia reiterada de la Entidad, se levanta el Acta de Conciliación, dando cuenta de ello. Cabe anotar que las diversas actuaciones relacionas con la etapa de la Conciliación promovida por el Consorcio, acreditadas por este en el proceso fueron omitidas por la Entidad en la formulación de su Excepción, sin que esta haya dado explicación alguna sobre esta conducta.

Al no haber sido posible la conciliación entre las partes por la inconcurrencia de la Entidad, el Contratista le comunicó, con fecha 11.09.2009 el sometimiento de la controversia al arbitraje, esto es dentro del plazo de 15 días hábiles de concluida sin éxito la etapa de conciliación.

Estando a lo expuesto, el árbitro único ha formado convicción en el sentido de declarar IMPROCEDENTE la excepción de caducidad deducida por la Entidad.

3. ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA (Primer Punto Controvertido), LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN (Cuarto Punto Controvertido) y LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA (Segundo Punto Controvertido): La Liquidación Final de Obra y el pago del saldo.

3.1. El procedimiento de Liquidación de Obra, formulación y presentación.

La liquidación final del contrato de obra, siguiendo los criterios expuestos en la OPINIÓN 087-2008/DOP, consiste en un proceso de cálculo técnico bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, cuya finalidad es

determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad[2].

La liquidación, además, tiene como propósito verificar la corrección de las prestaciones a cargo de la Entidad y del contratista, constituyendo un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato[3].

Concluida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguen, porque, en la generalidad de los casos, el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes. El procedimiento de liquidación debe garantizar que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por las partes, de manera que los contratantes tengan la oportunidad de expresar en forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato[4].

En el marco de la normativa aplicable a los contratos de Obra Pública, el artículo 43° de la LCAE, establece en su segundo párrafo que, tratándose de ejecución de obras el contrato culmina con la liquidación, esta debe ser elaborada y presentada por el contratista a la Entidad, en los plazos y con los requisitos señalados en el Reglamento[5].

Asimismo, el artículo 267° del Reglamento, establece en su segundo párrafo que culminada la constatación física e inventario en el lugar de la obra, se procede a la liquidación.

---

[2] Miguel Salinas Seminario. **Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra**. Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2° edición -2003. Pág. 44.
[3] Tomado de la OPINION N° 042-2006/GNP
[4] Tomado de la OPINION N° 042-2006/GNP
[5] ***"Artículo 43°.- Culminación del contrato***
(...)
Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento *debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.* ***De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales***".(El subrayado es del Arbitro Único)

- En concordancia con ello, el Artículo 269º del Reglamento establece el procedimiento de liquidación de obra y complementa lo estipulado en el contrato; indica que el contratista elabora y debe entregar la liquidación en un plazo máximo, en su defecto la entidad tiene la obligación de emitir su liquidación en mismo plazo; si no cumple, quedará consentida la liquidación presentada en primer lugar por cualquiera de las partes. En su primer y último párrafo se establece el plazo de presentación de la liquidación por el Contratista, 60 días o el equivalente a un decimo del plazo de ejecución de la obra, si es mayor y la improcedencia de la liquidación, en tanto existan controversias entre las partes.

3.1.1. Los efectos del Oficio No 424-2009-GO-MPS: El cómputo del plazo para el pronunciamiento de la Entidad respecto de la liquidación del Consorcio.

a) Con vistas a esclarecer la cuestión enunciada, abordaremos el examen de la **hipótesis** de trabajo que considera el Oficio No 424-2009-GO-MPS como una interrupción temporal del plazo de la Entidad para su pronunciamiento sobre la liquidación del Consorcio, a cuyo propósito es útil y necesario establecer, si dicha comunicación constituye el pronunciamiento de esta respecto de la liquidación del Consorcio; al efecto debe tenerse presente que habiéndose producido la presentación de la liquidación por parte del Contratista, en el momento oportuno; la Entidad mediante el Oficio Nº 424-2009-GO-MPS cursado por la Gerencia de Obras le manifestó textualmente "*...que habiendo sido revisado el Expediente de Liquidación de la Obra,.... el Departamento de Liquidación de Obras y Organización, ha* ***emitido las siguientes observaciones:***"[6]. El INFORME 217-2009 de 17.06.2009 emitido por el Departamento de Liquidación de Obras y Organización dirigido a la Gerencia de Obras y que sirve de sustento al Oficio Nº 424-2009-GO-MPS, señala en su párrafo final "*Por lo tanto, remito a Ud.* ***Las observaciones para que se le comunique a la Empresa Contratista***

[6] El resaltado en negrita es del Arbitro Único.

***CONSORCIO JOSE PARDO y a la SUPEVISIÓN**, para que levante las observaciones emitidas y así **proseguir** con la liquidación de obra..."* [7]

Esta declaración y actuados de las instancias administrativas de la Municipalidad, bajo el principio de los actos propios, se constituyen en actos propios vinculantes de la Entidad, dentro de los alcances de lo que la Doctrina denomina la teoría de los actos propio. Sobre este instituto jurídico, el autor nacional Enrique Elías Laroza[8] señala que:

> *"La doctrina de los actos propios puede definirse como un principio según el cual el actuar en forma contradictoria con los propios actos es inadmisible dentro de las reglas de la buena fe. Así, son inadmisibles los actos de ejercicio de un derecho claramente incompatibles con la conducta anterior de la misma persona.*
>
> *En otros términos, se considera que va contra de sus propios actos quien ejerce un derecho objetivamente incompatible con su conducta previa."*

A lo anteriormente expuesto, el citado autor añade que el principio en cuestión se aplica a todos los ámbitos del ordenamiento jurídico[9]:

"(...) el principio por el cual no se puede actuar contra los propios actos ("venire contra factum propium), según la doctrina jurídica moderna ha alcanzado la categoría del principio general de derecho".

En el mismo sentido, el maestro LUIS DIEZ PICAZO, señala en su tratado sobre la "Doctrina de los Propios Actos"[10] :

> *"Hemos llegado a la conclusión de que la regla que normalmente se expresa diciendo que nadie puede ir en contra de sus propios actos, ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esa pretensión, debe ser desestimada. Hemos llegado también a la conclusión de que, desde un punto de vista de derecho sustantivo, la inadmisibilidad de venir en contra de los actos propios constituye técnicamente un límite del ejercicio de la buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente".*

Alejandro Borda [11] dice al respecto:

---

[7] El resaltado en negrita es del texto original del INFORME 217-2009, acompañado con Anexo C, de la contestación de la demanda; el resaltado en negrita sobre el vocablo ***" proseguir"*** es del Arbitro Único.

[8] ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano, Editora Normas Legales, Lima 1999, pag. 55

[9] Op Cit. pag. 54

[10] LUIS DIEZ PICAZO, citado por Elías Laroza, en Derecho Societario Peruano, pag. 55.

> *"La teoría de los actos propios es una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria con respecto al comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto.*
>
> *Se funda en la confianza que se despierta en otro sujeto de buena fe a raíz de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada si fuese admisible aceptar y dar curso a la posterior pretensión contradictoria".*

Por su parte, el jurista argentino HÉCTOR MAIRAL[12], señala los casos de aplicación de la doctrina de los actos propios:

> a) *Cuando una persona ha intervenido en una situación jurídica bajo un carácter que ella voluntariamente ha asumido, no puede luego invocar un distinto carácter frente a los demás intervinientes, en detrimento de éstos.*
>
> b) *Cuando una persona ha reconocido o desconocido cierto carácter a otra en el marco de una situación jurídica, no puede luego desconocérselo, o atribuírselo, respectivamente, en detrimento de ésta última, dentro de la misma situación jurídica.*
>
> c) *Cuando una persona ha sostenido o admitido frente a otra, la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica, no puede luego invocar frente a esa misma persona y en detrimento de esta última la inexistencia o existencia, respectivamente, de tal relación o la distinta naturaleza de la misma relación, ni pretender escapar a los efectos que produce la relación reconocida."*

En virtud de estas consideraciones es claro que no es posible aceptar el Oficio No 424-2009-GO-MPS, como un mero pedido de subsanación, por cuanto ella no le asigno esa finalidad, por el contrario hizo referencia expresa a que comunicaba observaciones al Expediente de Liquidación, como se ha indicado. Lo señalado constituye un **primer efecto** del Oficio No 424-2009-GO-MPS, a los fines de esclarecer debidamente la controversia y debe ser entendido, conforme a la declaración expresa y actuación administrativa de la Entidad, como su pronunciamiento, en vía de observación, de la liquidación del Consorcio, efectuado dentro del plazo

---

[11] BORDA Alejandro. La teoría de los actos propios y el silencio como expresión de la Voluntad. En Contratación Contemporánea - Teoría general y principios -, Palestra, Lima, 2000, pag. 69.

[12] MAIRAL, Héctor. La Doctrina de los Actos Propios y la Administración Pública. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1998, pag. 8.

señalado en el Artículo 269° del Reglamento. La eficacia de tal pronunciamiento será materia de dilucidación más adelante.

Ahora bien, aún cuando la Entidad se haya pronunciado respecto de la liquidación mediante el documento comentado, no deja de ser cierto que el plazo de 30 días para su pronunciamiento no se había agotado y nada impedía que pudiera complementar lo observado con el Oficio No 424-2009-GO-MPS, hasta el vencimiento de este. Lo dicho resulta tanto más verosímil si solicito se subsane el Expediente de la Liquidación con documentación faltante y que el Consorcio al momento de subsanar las observaciones, con su carta entregada el 09.07.2009, indicando que al haber..." *recibido de parte de la entidad contratante las observaciones al expediente de liquidación..*", con su comunicación alcanza .., *el expediente de liquidación con las observaciones levantadas.."*

Las afirmaciones del Consorcio en la comunicación comentada revelan dos connotaciones de importancia, la primera que recibió observaciones de la Entidad a su liquidación, las mismas que no califica de "formales" y que subsano dichas observaciones acompañando información y documentación que no reclama haber entregado previamente; de donde, debemos colegir que, por lo menos en teoría y haciendo paréntesis de la naturaleza de los documentos solicitados, resultaba verosímil la falta de documentos y que ello podría haber significado un obstáculo para que la Entidad complete su pronunciamiento; no obstante que ello revela una diligencia relativa de la Entidad, que se tomó 13 días, casi la mitad de su plazo, solo para pedir la subsanación de formalidades no relativas al fondo de la liquidación.

En el sentido anotado es de apreciar que, aun cuando no se ha acreditado acuerdo de las partes respecto a que las observaciones de la Entidad afecten al plazo del Reglamento, es notorio que el Consorcio admitió sin objeciones los faltantes documentarios en el Expediente de Liquidación, lo que lo que plausiblemente da pie a que la Entidad pueda sostener su necesidad a los fines de hacer o más bien completar su pronunciamiento. A esta aceptación por parte del Consorcio perfectamente le resulta aplicable el principio de los actos propios comentados. Lo expresado nos lleva al

segundo efecto del Oficio No 424-2009-GO-MPS que se traduce en una razonable suspensión del plazo de 30 días para el pronunciamiento de la Entidad, en tanto se subsanaron los faltantes. Lo que quiere decir que el plazo debe contarse a partir de la presentación de la Liquidación hasta el 24.06.2009 y que quedo suspendido entre esa fecha y el 09.07.2009 fecha en que se reinicia por haberse atendido a la subsanación, quedando así comprobada la primera **hipótesis** de trabajo.

b) En la perspectiva de la segunda **hipótesis** de trabajo formulada en el acápite de las **Cuestiones Preliminares,** esto es asumiendo que el plazo de 30 días que para observar la liquidación debe de regir a partir de la fecha en que el Consorcio absuelve el requerimiento del Oficio No 424-2009-GO-MPS, conforme sostiene la Entidad en su contestación a la demanda. El planteamiento colisiona con la ausencia de acuerdo de las partes respecto a que, las observaciones de la Entidad afecten al plazo del Reglamento y la ausencia de manifestación oportuna de esta, en el sentido de su pretensión, como se ha anotado entre los hechos y eventos no controvertidos.

Colisiona además por un lado, con lo ya discernido previamente y que ha causado convicción al Árbitro Único por las razones expuestas, sobre el Oficio en cuestión entendido como el pronunciamiento inicial o parcial de la Entidad, conforme a sus propios actos, y por otro lado con la declaración expresa en su escrito de contestación a la demanda, específicamente el numeral 3 del acápite relativo a la Excepción de Caducidad cuyo tenor dice: *.." 3.- Que, en efecto, como lo expone la contraria mi representada realizo* ***una serie de observaciones a la propuesta de liquidación presentada por la demandante, las mismas que con posterioridad fueron AMPLIADAS mediante OFICIO Nº 509-2009-GO-MPS*** *de fecha 04 de agosto del 2009, para posteriormente emitir acto administrativo observando la liquidación,.."* [13]

En las condiciones reseñadas, es inviable considerar que el tantas veces citado Oficio No 424-2009-GO-MPS, opero de modo tal que, el plazo de 30 días que tenia la entidad para pronunciarse sobre la liquidación debe

[13] El párrafo hace una obvia alusión al Oficio No 424-2009-GO-MPS, el resaltado es del Arbitro Único.

de regir recién a partir de la fecha en que el Consorcio absuelve el requerimiento en el contenido, convirtiendo dicho plazo de 30 días, en la práctica en uno de 55 día. Este supuesto no se condice tampoco, con el inicio del plazo para el pronunciamiento, a partir de la presentación de la liquidación por el contratista, como se interpreta de la segunda parte del primer párrafo del Artículo 269º del Reglamento[14]. Por lo que es del caso desechar la segunda hipótesis de trabajo en comentario.

Habiéndose establecido que, iniciado el plazo para el pronunciamiento de la Entidad respecto de la Liquidación del Consorcio, al día siguiente de su recepción, esto es el 09.06.2009, por efecto de las observaciones del Oficio No 424-2009-GO-MPS, el plazo quedo suspendido desde el 24.06.2009 hasta el 09.07.2009; así hasta la suspensión, habían transcurrido 13 días del plazo de 30 señalado por el Reglamento. Como se indico aún cuando la Entidad pronunció respecto de la liquidación observándola, mediante el documento comentado, no existía impedimento alguno para que, complemente, complete o amplié su pronunciamiento hasta agotar el plazo de 30 días, sin embargo es notorio que en los 17 días restantes, hasta el 26.07.2009 fecha final, tal no se produjo.

La Entidad ampliando las formuladas con su Oficio No 424-2009-GO-MPS, formulo "nuevas observaciones" mediante el Oficio Nº 509-2009-GO-MPS, y asimismo agrego a "su pronunciamiento" la R.A. Nº 0835-2009-MPS, que declara Improcedente la Liquidación del Consorcio y aprueba su propia liquidación con un saldo a su favor de S/. 1610,349.26, mas estos actos, fechados al 04 y 03.08.2009, respectivamente, fueron notificado el 05.08.2009, en el decimo día posterior al vencimiento del plazo que la norma concede a la Entidad para su pronunciamiento.

De lo anotado, el Arbitro Único ha arribado a la convicción que se debe concluir que el pronunciamiento valido de la Entidad respecto de la liquidación del Consorcio, a los fines del Artículo 269º del Reglamento, se

[14] La norma señala " *Dentro del plazo de treinta (30) días de* ***recibida****, la Entidad deberá pronunciarse..*" ergo sin duda alguna, el plazo de 30 días se inicia una vez recibida la liquidación,

circunscribe al contenido del Oficio No 424-2009-GO-MPS y no comprende al Oficio Nº 509-2009-GO-MPS ni la R.A. Nº 0835-2009-MPS.

3.2. El pronunciamiento de la Entidad respecto de la Liquidación presentada por el Contratista.

En la normativa de contrataciones del Estado, la premisa en todos los supuestos del procedimiento de liquidación final se sostiene en el principio del procedimiento administrativo del *silencio administrativo positivo*, el cual desfavorece a la parte que no manifiesta de manera idónea, su voluntad o desacuerdo respecto de un documento presentado por su contraparte en el contrato. La manifestación de desacuerdo no recae en la simple presentación de un documento declarativo de oposición, sino de una oposición sustentada e individual de cada uno de los puntos contradichos. En otras palabras, en el caso de la liquidación final de obra, cualquier observación de alguna de las partes, debe detallar los puntos específicos materia de tal observación.

En ese sentido el ya citado artículo 269º del Reglamento establece que la liquidación quedará consentida cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido, esta norma reglamentaria es concordante con el mandato expreso de la parte final del párrafo segundo del Artículo 43º de LCAE que dispone que *"..de no emitirse resolución o acuerdo* ***debidamente fundamentado*** *en el plazo señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales"*.

Así la norma en cuestión regula expresamente la obligación de la Entidad para pronunciarse dentro de los treinta (30) días de recibida la liquidación del contratista, ya sea observándola, o de considerarlo pertinente elaborando otra liquidación, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. En consecuencia, si una de las partes que recibe la liquidación elaborada por la otra y se encuentra en desacuerdo con la misma, puede manifestarlo por escrito; si

dicho escrito no es contestado por la parte que remitió la liquidación, en el plazo legal, se tendrá por aprobada la liquidación presentada con los ajustes y correcciones provenientes del escrito de desacuerdo.

Como se ha anotado previamente, si la formulación y presentación a trámite de la Liquidación de obra por parte de la demandante se produjo de conformidad y en los plazos correspondientes, la Entidad tenía la obligación de observar dentro del plazo establecido, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 269° del Reglamento que a la letra señala, *"La Liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido".*

3.2.1. Los efectos del Oficio No 424-2009-GO-MPS: La eficacia del pronunciamiento de la Entidad respecto de la liquidación del Consorcio.

Conforme se ha discernido, de acuerdo con lo establecido en Artículo 269° del Reglamento, el pronunciamiento valido de la Entidad respecto de la liquidación del Consorcio, está constituido por lo observado con el Oficio N° 424-2009-GO-MPS, por lo que es del caso analizar la eficacia y efectos de dicho pronunciamiento; habida cuenta que se ha acreditado en el proceso que, con fecha 09.07.2009, el Consorcio, dentro del plazo de 15 días de la norma cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Entidad, por su parte Entidad no manifestó cuestión alguno sobre la documentación que subsana sus observaciones, lo que debe entenderse como la aceptación del levantamiento de observaciones.

El Consorcio a ese respecto sostiene que al haber cumplido con subsanar las observaciones, la Entidad debió proceder a aprobar la liquidación final de la obra, y en el supuesto que no se hubieran subsanado las observaciones, del mismo modo tendría que haberse aprobado con las observaciones del Oficio N° 424-2009-GO-MPS, tal como lo establece el Artículo 269° del Reglamento.

Del análisis de lo manifestado por el Consorcio y su contraste con lo discernido en cuanto a los efectos del pronunciamiento de la Entidad con el Oficio No 424-2009-GO-MPS, resulta evidente que las observaciones contenidas en este fueron levantadas con la subsanación del 09.07.2009, por lo que a tenor de lo señalado por el Artículo 269º del Reglamento, al no haber objeción del MUNICIPALIDAD, la liquidación debió ser aprobada, concluyendo el procedimiento de liquidación, al vencer el plazo de 15 días de la norma. En vista de la ausencia de impugnación, no es posible asumir el supuesto que las observaciones no fueron levantadas.

En tanto que los extremos de la liquidación referidos a los montos y saldo de la liquidación, los cálculos y la documentación de sustento de estos, distintos de la documentación materia de la observación de la Entidad, no están comprendidos en el citado Oficio, se debe asumir indefectiblemente que estos extremos no fueron observados y por lo tanto habrían quedado aprobados, por no estar controvertidos, aún en el supuesto de mantenerse la observaciones, por así disponerlo el Artículo 269º del Reglamento. Debe anotarse que la norma establece que, el sometimiento a la conciliación y/o arbitraje de las controversias sobre la liquidación, no obsta para el pago de la parte no controvertida de la liquidación, lo que es aplicable a los rubros de la liquidación del Consorcio que no fueron matera de las observaciones de la Entidad, aún cuando no lo hubieran sido subsanadas.

Ahora bien, es del caso señalar, en el supuesto desestimado que Oficio No 424-2009-GO-MPS, habría operado de modo que, el plazo de 30 días para el pronunciamiento de la Entidad sobre la liquidación, se computara a partir de la fecha en que el Consorcio absuelve las observaciones de dicho oficio, el Arbitro Único aprecia que, los extremos relativos a los montos y saldo de la liquidación, los cálculos y la documentación de sustento de estos, igualmente tendrían que considerarse aprobados por defecto del contenido de las nuevas observaciones del Oficio Nº 509-

2009-GO-MPS, y asimismo de la falta de sustento del la liquidación aprobada con la R.A. Nº 0835-2009-MPS.

Si bien ya no es del caso hacer análisis de los referidos documentos en vista de lo discernido previamente, mucho menos un estudio exhaustivo de su contenido, a los fines de satisfacer la conveniencia de emitir pronunciamiento sobre todos los extremos planteados por las partes en litigio, viene a cuento poner de manifiesto que, de la documentación de sustento anexa a la R.A. Nº 0835-2009-MPS, los INFORMES 263,270 y 277-2009-HVM-DLO y O-GO-MPS de 13,16 y 24.072009, revelan que las instancias administrativas vinculadas a la obra, solo debaten cuestiones relacionadas fundamentalmente a faltantes documentarios de la liquidación, la eventual realización de un peritaje y la necesidad del pronunciamiento del Supervisor, que nunca se produjo. Con el Informe 278-2009-HVM-DLO y O-GO-MPS de 31.07.2009, vencido el plazo para el pronunciamiento, se insiste en lo indicado haciendo alusión a la necesidad de requerir mayor información al Consorcio.

Estos proyectos de requerimientos del área técnica se agotan en el trámite interno, ya fuera del plazo para el pronunciamiento, se incluyen en la R.A. Nº 0835-2009-MPS y sustentan la contestación de la demandan y reconvención de la Entidad, sin embargo aun a los efectos de argumentarse como nuevas observaciones y pronunciamiento en vía de una liquidación, resultan defectuosos, en tanto que no se acredita que hayan sido puestos en conocimiento del Consorcio para su respectivo pronunciamiento, tanto es así que el cargo de notificación al Consorcio, anexo a la demanda, solo hace referencia a los dos folios de la R.A. Nº 0835-2009-MPS.

De cualquier modo tanto el único folio del O Oficio Nº 509-2009-GO-MPS y como los dos únicos folios de la R.A. Nº 0835-2009-MPS ciertamente notificados al Consorcio no constituyen sino un sustento deleznable de las nuevas observaciones y de la liquidación aprobada por la MUNICIPALIDAD, de donde es válido concluir que ambos documentos y específicamente la R.A. Nº 0835-2009-MPS, obedecen a una tramitación irregular en relación con la normativa (como la observaciones de

HIDRANDINA SA a la recepción de la obra cuando esta es una etapa superada) a tenor de lo expuesto por el demandante y de fácil comprobación con su propio texto, en cuanto al manejo de fecha de su expedición, de los informes de sustento y su notificación al Consorcio. Por lo demás, dado que ninguno de los documentos comentados hace referencia expresa sustentada y documentada de sus observaciones a los cálculos y documentos de sustento de la liquidación del Consorcio, tales conceptos de igual forma constituirían extremos no controvertidos y quedarían aprobados por efecto del Artículo 269° del Reglamento ya comentado.

De lo expuesto el Tribunal Arbitral ha arribado a la convicción que el Contratista, elaboró y presentó su liquidación final en tiempo y forma y que la Entidad no emitió su pronunciamiento (observación) sobre su contenido de fondo , los cálculos y el sustento correspondiente los mayores gastos de la liquidación oportunamente, como ha discernido el Tribunal en acápites precedentes, dicha liquidación de obra quedó aprobada, por aplicación de lo establecido expresamente en el párrafo tercero del Artículo 269° del Reglamento, por lo que debe declarar **Fundada** la primera pretensión de la demanda contenida en el **Punto Controvertido 1** e **Infundada** la primera pretensión de la reconvención contenida en el **Punto Controvertido 4.**

3.3. Respecto del pago por concepto de liquidación de obra

Habiéndose establecido que la liquidación final de la obra "Ampliación y Mejoramiento de la Av. Portuaria en P.J. Tres de Octubre" presentada por el Contratista ha quedado aprobada, corresponde como consecuencia de ello declarar **Fundada** la segunda pretensión de la demanda contenida en el **Punto Controvertido 2**, y ordenar a la Entidad el pago de S/. 1 668, 507.52 a favor del CONSORCIO, por concepto de liquidación final de la obra.

4. ANALISIS DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA (Tercer Punto Controvertido) Y LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN (Quinto Punto Controvertido): La Carta Fianza.

Conforme se establece en el Contrato de obra que vinculó a las partes, el Contratista entregó a la Entidad, la Carta Fianza Nº EI402-00-2007 para garantizar el Fiel cumplimiento del Contrato. El caso es que conforme a la liquidación consentida que arroja un saldo a favor del Contratista, no existe obligación pendiente a cargo de este, por lo que resulta pertinente la devolución de la referida carta fianza.

Por otro lado la pretensión de la Entidad respecto a que tal Carta Fianza debe ser renovada, al no estar consentida la liquidación, resulta inviable en vista de lo discernido por el Arbitro único respecto a la liquidación final de la obra, por lo que es innecesario emitir pronunciamiento sobre tal pretensión.

En consecuencia este Tribunal debe declarar **Fundada** la tercera pretensión demandada contenida en el **Punto Controvertido 3, Ordenar** a la Entidad proceda a **Devolver** la Carta Fianza entregada por el Consorcio en garantía de fiel cumplimiento del contrato, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes.

Asimismo resulta innecesario pronunciarse sobre la segunda pretensión de la reconvención contenida en el **Punto Controvertido 5.**

5. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinación de Costos y Costas Arbitrales.

En relación con los costos y costas procesales, el Arbitro Único estima que son relevantes las consideraciones siguientes: i) que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos, ii) que en el proceso se ha observado que la controversia se inicia por una conducta renuente de la Entidad a someterse a los mecanismo de solución previstos en el Contrato, como es la conciliación, iii) que los costos del arbitraje han experimentado un

considerable incremento como consecuencia de la reconvención planteada por la Entidad a la postre desestimada, iv) que la Entidad, pese a formular reconvención no cumplió con abonar los honorarios correspondientes lo que efectuó su contraparte en defecto, v) que en el contenido de los medios de defensa de la Entidad se ha verificado algunas incongruencias de fechas y oportunidad, que generan duda razonable en cuanto a su motivación, vi) que la Entidad al contestar la demanda afirmó haber solicitado la subsanación de la Liquidación con el Oficio N° 424-2009-GO.MPS, a los 7 días calendario de recibida, sin embargo tal oficio fue entregado el 24.06.2009 vii) la Entidad, en la formulación de la excepción de caducidad omitió lo relativo a las solicitudes de conciliación del Consorcio, información relevante y crucial para resolver tal incidente.

En razón de lo expuesto el Arbitro Único ha arribado a la convicción que la Entidad ha faltado a los deberes de veracidad y probidad, por lo que corresponde se le condene a cubrir el integro de los costos y costas del proceso, sin incluir los gastos de defensa del consorcio, debiendo reintegrar los montos asumidos por este en el curso del proceso.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, como por lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje, este Tribunal Arbitral en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión de la demanda contenida en el **Punto Controvertido 1**, y en consecuencia declarar la aprobación de la liquidación final de obra presentada por la demandante.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión de la reconvención, contenida en el **Punto Controvertido 4 ,** correspondiente a ordenar al Consorcio

el pago por concepto de saldo a revertir a favor de la Entidad, por la liquidación de obra practicada por la Entidad.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión de la demanda, contenida en el **Punto Controvertido 2**, y en consecuencia, **Ordenar** a la Entidad el pago de S/. 1 668,507.52, a favor del Consorcio por concepto de liquidación final de la obra.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión de la demanda, contenida en el **Punto Controvertido 3**, y en consecuencia **Ordenar** a la Entidad la devolución de la Carta Fianza N° E1402-07-2007, garantía de fiel cumplimiento del contrato, por la suma de S/. 1 331, 423.00 otorgada por SECREX.

QUINTO: Declarar **INNECESARIO** emitir pronunciamiento respecto de la Segunda Pretensión de la reconvención contenidas en el **Punto Controvertido 5**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

SEXTO: DECLARAR que la Entidad deberá cubrir el íntegro de los costos y costas del proceso, sin incluir los gastos de defensa del Consorcio, conforme lo señalado en la parte la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

SEPTIMO: DISPONER que la Secretaría Arbitral proceda a remitir copia del presente laudo a OSCE para los fines que corresponda.

Notifíquese a las partes.

JESUS IVÁN GALINDO TIPACTI
Árbitro Único

FRANCISCO VALDEZ HUARCAYA
Secretario Arbitral.